

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

Boletín informativo

SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN

11/MARZO/2016

**JDC-001/2016 Y
ACUMULADOS:
JDC-002/2016
JDC-010/2016**

JDC-009/2016



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió cuatro Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos, como a continuación se informan:

En cuanto al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente **JDC-001/2016 y sus acumulados JDC-002/2016 Y 010/2016**, la ciudadana Faviola Jaqueline Martínez Martínez, compareció por su propio derecho, a fin de impugnar los oficios CPN/SG/09/2016 y CEN/SG/03/2016; la entrega-recepción realizada a Miguel Ángel Martínez Espinosa respecto del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco y la Convocatoria a la Primera Sesión Ordinaria del Consejo Estatal Jalisciense 2016 de dicho instituto político, por lo que ve a la acumulación de los juicios que se informan, los

Magistrados Electorales, indicaron que ante la conexidad de los tres juicios de mérito, se ordenó para su resolución, su acumulación al más antiguo, esto es, al JDC-001/2016 y precisado lo anterior, los Juzgadores en la materia electoral se pronunciaron en declarar la improcedencia del escrito de ampliación de demanda presentado por la actora en relación al primer Juicio Ciudadano de este año, pues, dijeron, no satisface el requisito de procedencia relativo a que en él se refieran hechos novedosos, o el conocimiento de hechos ignorados con anterioridad a la presentación del escrito inicial de demanda, sino que por el contrario, en el mismo se reiteran hechos y se abunda en detalles de éstos, de ahí su improcedencia; además, declararon infundados e inoperantes los agravios por la actora, pues entre otros señalamientos, manifestaron que respecto a la falta de competencia de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional para conocer y resolver el expediente formado con motivo del recurso de inconformidad intrapartidista presentado por la ciudadana actora, y por ende la invalidez del oficio CPN/SG/09/2016, se propuso por INFUNDADO toda vez que, señalaron, conforme a la normativa del Partido Acción Nacional, ante la imposibilidad de convocar al Comité Ejecutivo Nacional y la urgencia de resolver el medio intrapartidista, el Presidente del Comité referido -quien también preside la Comisión Permanente-, está facultado para dictar las medidas que juzgue pertinentes, debiendo enterar de ello, a la Comisión Permanente quien determinará lo conducente, por ser éste un órgano colegiado superior incluso, al propio Comité. Dijeron que si la Comisión Permanente determinó -en ejercicio de sus facultades-, conocer y resolver el recurso de inconformidad incoado por la actora, ello resultó acorde con la propia normativa del partido, pues se previó en su favor, un procedimiento que dota de funcionalidad a todos los órganos del partido, con el objeto de que en ningún momento quede paralizada la actividad que desempeñan, sobre todo en caso de que se encuentre pendiente de resolver un medio de impugnación intrapartidista. Así calificaron de INOPERANTE el agravio relativo a la omisión del Comité Ejecutivo Nacional de resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la enjuiciable, pues conforme se ha expuesto, al haberse resuelto de forma definitiva el mismo por autoridad competente, el Comité Ejecutivo se encuentra relevado de su obligación de resolver tal controversia. Ahora bien, manifestaron que respecto a las consideraciones de fondo vertidas en el oficio emitido por la Comisión Permanente, la actora señaló que se realizó una indebida valoración de las pruebas ofertadas, sin embargo los Magistrados se pronunciaron por inoperantes estos motivos de disenso, pues la ciudadana no controvertió de manera frontal, los razonamientos sostenidos por la responsable en el fallo, concluyéndose que no fue posible tener por acreditados los hechos que pretendía la actora. En otro aspecto, quienes resolvieron dijeron que, en cuanto a que la autoridad responsable no consideró los agravios relativos a la instalación de un sólo centro de votación en diversos municipios, entre ellos, Guadalajara, fue inoperante este señalamiento, pues sostuvieron que del análisis de la demanda se advirtió que la parte actora no expresó bajo qué circunstancias o condiciones consideró que la instalación de sólo un centro de votación trascendió al resultado de la elección. Por otro lado,

respecto a que la responsable se alejó de los principios de legalidad y certeza en relación al agravio relativo al proceso de designación de integrantes de las mesas directivas, así como no recabó las pruebas solicitadas, los Magistrados lo calificaron de INFUNDADO, toda vez que, señalaron que la autoridad al emitir la resolución impugnada determinó correctamente que la parte actora, ya había agotado todas las instancias de la cadena impugnativa, motivo por el cual consideró que el agravio actualizaba la causal de inoperancia por detectarse como cosa juzgada. Además continuaron manifestando que es infundado el agravio relativo a la invalidez de la Convocatoria para la Primera Sesión Ordinaria del Consejo Estatal Jalisciense del Partido Acción Nacional 2016, pues la misma fue emitida una vez confirmada y ratificada la elección tanto del Presidente como del Secretario del Comité Directivo Estatal, por lo que éstos se encontraban válidamente ejerciendo las funciones de sus cargos partidistas; y, que no le asiste razón a la enjuiciante en relación a que los oficios controvertidos, constituyan dos resoluciones distintas recaídas a un mismo expediente, pues en el oficio dictado por el Comité Ejecutivo Nacional en un segundo momento, no se realizó estudio de fondo propio y distinto al sustentado por la Comisión Permanente, sino que se limitó a replicar el estudio de aquella; en estas circunstancias los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por mayoría de votos y con la excusa del Magistrado Luis Fernando Martínez Espinosa; y, un voto en contra por parte del Magistrado José de Jesús Ángulo Aguirre, aprobaron la sentencia, en la cual **se confirmó en lo que fue materia de impugnación en los presentes juicios ciudadanos, el acuerdo CPN/SG/09/2016 dictado por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual se confirmó y ratificó la Elección del Presidente e Integrantes del Comité Directivo Estatal del referido instituto político en Jalisco 2015-2018, así como se ordenó la entrega-recepción del citado órgano partidista local. Y se confirmó en lo que fue materia de controversia, la Convocatoria a la Primera Sesión Ordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco del año 2016.**

En relación al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano expediente **JDC-009/2016**, el ciudadano Juan José Alcalá Dueñas, por derecho propio impugnó diversas omisiones del Congreso del Estado de Jalisco, así como de los integrantes de su mesa directiva y de la Comisión de Asuntos Electorales del propio ente legislativo; así mismo, la respuesta otorgada a su escrito de indemnización por la conclusión anticipada del cargo de Consejero Electoral; los Magistrados Electorales se pronunciaron en el sentido de desechar la impugnación por una parte y por la otra sobreseer la demanda del juicio ciudadano de mérito, pues en primer término, desecharon por una parte el medio de impugnación en virtud de que los actos que señaló el ciudadano en su demanda, ya habían sido controvertidos por el mismo actor, mediante la presentación del

escrito de demanda del juicio ciudadano JDC-003/2016, por lo cual, dijeron, agotó el derecho a impugnar dichos actos; por tanto, no puede volver a intentarlo al haberse extinguido ese derecho. Por otra parte los Juzgadores en la materia electoral se manifestaron en sobreseer el juicio, respecto de los demás agravios, toda vez que estos quedaron sin materia, indicando que el Tribunal Electoral al resolver el diverso Juicio Ciudadano con la clave JDC-5981/2015, ordenó al Congreso del Estado de Jalisco, que en un plazo de cinco días, contados a partir de la notificación de dicha ejecutoria, notificara al actor por escrito, debidamente fundado y motivado, la respuesta que en Derecho procediera de forma congruente y concordante sobre lo solicitado por el accionante a su escrito de fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince, en ese sentido, continuaron diciendo, que una vez emitida la respuesta, el accionante promovió Incidente de Inejecución de Sentencia derivado del juicio ciudadano de referencia, el cual fue resuelto el diecinueve de febrero del año actual, declarando fundado el incidente para el efecto de que el Congreso del Estado de Jalisco dejara insubsistente la respuesta otorgada el pasado veintiuno de enero de dos mil dieciséis, y emitiera una nueva fundada y motivada de forma congruente y concordante sobre lo solicitado por el accionante a su escrito citado, de esta forma sostuvieron que el medio de impugnación ha quedado sin materia, ya que la respuesta que pretendía controvertir el accionante, el Tribunal Electoral la ha dejado insubsistente, lo que genera como consecuencia un cambio de situación jurídica; en estas condiciones, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ***resolvieron desechar por una parte y por la otra sobreseer la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovida por Juan José Alcalá Dueñas.***